



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500706341



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA
CALLE 74A No 52A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27390** de **21/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

390

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 27390 DEL 21 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA., identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 307747 del 26 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placa SPU-374 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 16696 del 26 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA identificada con N.I.T. 900.251.721-3, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 510 ibídem "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. Dicho acto

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA., identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016.

administrativo quedó notificado por aviso el 15 de junio de 2016, quienes no ejercieron su derecho a la defensa, es decir, no presentaron los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA identificada con N.I.T. 900.251.721-3, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 510. Esta Resolución quedó notificada personalmente a la empresa Investigada el día 27 de diciembre de 2016.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-003507-2 del 10 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta. "LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO."*
2. *"Dentro de las pruebas aportadas y solicitadas por el suscrito se encontraba Requerir al Policía de Tránsito que expidió el IUIT 307747 del 26 de abril de 2014, para que especifique de una forma clara las razones de hecho que originaron dicho informe".*
3. *"se puede corroborar que en la misma no se especifica cuál es el documento que sustenta la operación del vehículo inexistente o altera"*

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

- 1) Solicita se decrete el testimonio del Policía de Tránsito para que especifique de una forma clara, las razones de hecho que originaron dicho Informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA., identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016.

Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 06 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto del argumento propuesto por el recurrente tendiente a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la no responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de los documentos mismos y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA., identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016.

base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 70208 del 06 de diciembre de 2016.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado, lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye la prueba a que se ha hecho mención es inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

En esta parte, es importante precisarle al recurrente que dicha prueba solicitada en el recurso no presenta mérito suficiente a esta investigación para decretarla, al considerar que no es conducente, ni pertinente y útiles por las siguientes:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016.

Respecto al testimonio consistente en la declaración del Agente de policía esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, por tanto sería desgaste procesal llamarlos a testificar sobre estas circunstancias.

Por lo tanto de oficio esta Delegada en esta oportunidad procesal incorporara al expediente y tendrá como prueba la tarjeta de operación N° 0758696 expedida para el vehículo de placas SPU-374, la cual al ser valorada en esta etapa procesal cumple con los requisitos de necesidad utilidad pertinencia y conducencia para poderse incorporar en la presente:

De acuerdo a ello, vale la pena traer a colación lo indicado por el Policía de Tránsito y Transporte dentro de la casilla 16 Observaciones del Informe de Infracción de Transporte.

"(...) Documento no corresponde con la característica de una original (...)

Es por lo anterior, que al entrar a evaluar las afirmaciones del funcionario que diligenció el IUIT, el mismo no identificó con claridad los supuestos fácticos, con los cuales determinó que no cumplía con las exigencias que debe tener un documento que sustente la operación de un vehículo en original, es decir, no manifestó las particularidades del documento que consideró falsas.

Adicional a ello, como se observa a continuación la tarjeta de operación mencionada, cuenta con todos los datos que exige su correcto diligenciamiento, veamos:

MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR				No. 0758696	
PLACA SPU374	MARCA NISSAN	MODELO 2011	GRUPO		
CLASE VEHICULO CAMIONETA DOBLE CAB	TIPO CARROCERIA SIN	NIVEL SERVICIO SIN	CAPACIDAD PASAJEROS 16	C.C.P.M.	
NO MOTOR		NO CHASIS			
2D38246563K		UNION ID 2270320217			
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES LA PITAJAYA		MT 9002517213		SEDE RIOCHIA	
DIRECCION		RADIO DE ACCION			
CALE 23 N 19 83		NACIONAL		A 10 01 A 14 07 24	
TIPO TRAMITE RENOVACION		DIRECCION TERRITORIAL GUAJIRA		FIRMA AUTORIZADA	
				Eduardo Ruiz	
		ESPECIAL		348977213	

De acuerdo a lo anterior, precisa esta Delegada que no encuentra procedente confirmar la sanción por incurrir en la conducta descrita en el código de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA., identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016.

infracción 587 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510 de la misma Resolución, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito diligenció "(...) Documento no corresponde con la característica de una original(...)", no es menos cierto que esta Delegada no encuentra errores o discrepancias en la Tarjeta misma, que permitieran inferir que la misma no correspondía a un documento en original.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA., identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a confirmar el fallo sancionatorio.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho evidencio que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a las normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, por lo tanto este Despacho procede a reponer la investigación administrativa adelantada contra la empresa investigada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del expediente y en consonancia con las afirmaciones realizadas por el Agente de Tránsito y Transporte, no existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA identificada con N.I.T. 900.251.721-3, y por ende dejará sin efectos la decisión adoptada mediante resolución N° 070208 del 06 de diciembre de 2016, salvaguardando los derechos procesales del investigado.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016 con la cual se falla la presente investigación administrativa y como consecuencia de lo anterior EXONERAR de toda responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA identificada con N.I.T. 900.251.721-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016 a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA identificada con N.I.T. 900.251.721-3 originada en el Informe de Infracción 307747 de 26 de Abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

27390

21 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA., identificada con N.I.T. 900.251.721-3 contra la Resolución N° 70208 del 06 de diciembre de 2016.

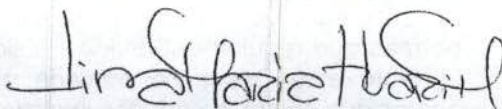
Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA identificada con N.I.T. 900.251.721-3, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la dirección CARRERA 74A NO. 52A 40. Correo Electrónico. ch-mo12@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

27390

21 JUN 2017

Dada en Bogotá D. C., a los,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT) Dec 6
Revisó: Mariol Loatza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (UIT)



Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	9000500670
Identificación	NIT 900251721 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170530
Fecha de Matrícula	19990810
Fecha de Vigencia	20380810
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	195351000.00
Utilidad/Perdida Neta	64136000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	3.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

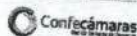
Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 3A NO. 2-02
Teléfono Comercial	3002075776
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 74A NO. 52A 40
Teléfono Fiscal	3002075776
Correo Electrónico	ch-mo12@hotmail.com



Ver Certificado

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500646511



Bogotá, 22/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA
CALLE 74A No 52A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27390 de 21/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

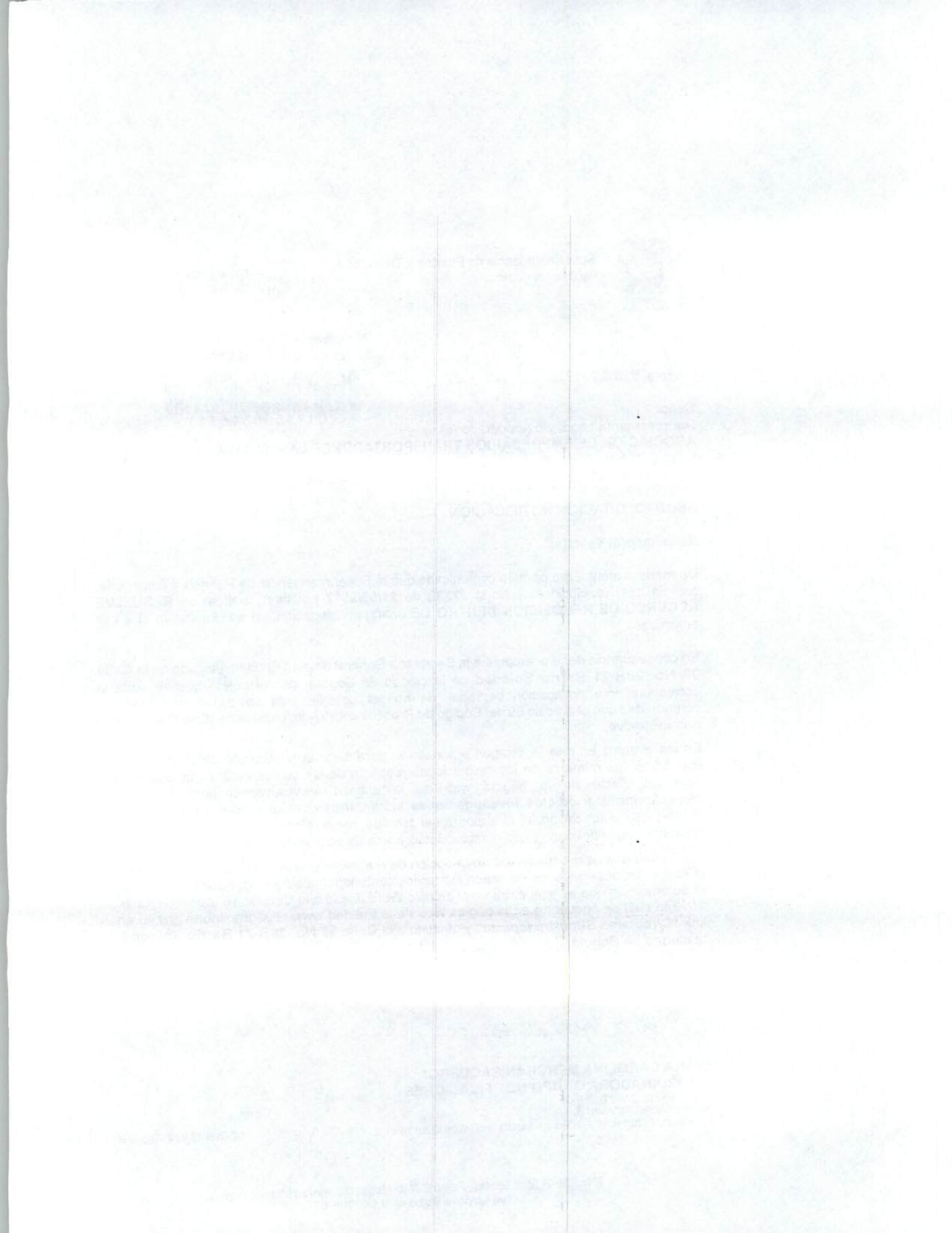
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Me. RC/Ra Mensajero Expreso 000607 del 09/

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G. 95 A 55
Línea Nat. 01-8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN786859053CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
TRANSPORTADORES LA PITA
Dirección: CALLE 74A No 52A -

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11121128

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 15:52:15

Me. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/
Me. RC/Ra Mensajero Expreso 000607 del 09/

472	Motivos de Devolución	☐ 1 Desconocido	☒ 2 No Existe Número
	☐ 3 Rehusado	☐ 4 No Reclamado	
	☐ 5 Cerrado	☐ 6 No Contactado	
	☐ 7 Fallecido	☐ 8 Apartado Clausurado	
☐ 9 Dirección Errada	☐ 10 Fuerza Mayor		
☐ 11 No Reside			
Fecha 1:	07 JUL 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R. D.
Nombre del distribuidor:	FELIX MOJICA A.	Nombre del distribuidor:	
C.C.	66 74 330 012	C.C.	
Centro de Distribución:	484	Centro de Distribución:	
Observaciones:	De la km 52 pos a km 53	Observaciones:	



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

201

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025